



CG/SE/CAMC/MORENA/053/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL C. DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/MORENA/081/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/MORENA/053/2021.

ÍNDICE

SUMARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	3
A. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.....	3
B. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.....	4
C. DILIGENCIAS PRELIMINARES.....	4
CONSIDERACIONES.....	6
A. COMPETENCIA.....	6
B. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS.....	6
C. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.....	8
D. ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.....	11
D.1 CASO CONCRETO.....	11
E. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.....	14
E.1 MARCO JURÍDICO.....	14
E. 2 ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, MISMOS QUE A	



CG/SE/CAMC/MORENA/053/2021

CONSIDERACIÓN DE ESTE ORGANISMO NO SE ACTUALIZAN COMO ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.....	17
F. VIOLACIÓN A LAS NORMAS EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.....	22
F. 1 MARCO JURÍDICO.....	22
F. 2 ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN VIOLACIÓN A LAS NORMAS EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.....	24
G. PROMOCIÓN PERSONALIZADA.....	27
G. 1 MARCO JURÍDICO.....	27
G. 2 ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN PROMOCIÓN PERSONALIZADA.....	32
H. ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES BAJO LA FIGURA DE LA TUTELA PREVENTIVA.....	35
I. SOLICITUD DE NEGATIVA DE REGISTRO COMO PRECANDIDATO O CANDIDATO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, AL C. JUAN JOSÉ CANO VALDEZ.....	39
J. EFECTOS.....	40
K. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.....	41
ACUERDO.....	42

SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **improcedente** el dictado de la medida cautelar por presuntas violaciones a la normatividad electoral por parte del C. Juan José Cano Valdez, quien Precandidato a la Presidencia de Tuxpan, Veracruz, consistentes en actos anticipados de campaña, violación a las normas de propaganda electoral y promoción personalizada, pues del estudio realizado preliminarmente y en apariencia del buen derecho, como se explica en el apartado de las publicaciones denunciadas, no se acreditan los elementos prohibidos por la norma.



CG/SE/CAMC/MORENA/053/2021

ANTECEDENTES

A. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

El 24 de febrero de dos mil veintiuno¹, el C. David Agustín Jiménez Rojas, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA presentó escrito de denuncia en contra del C. Juan José Cano Valdez en su calidad de Precandidato a la Presidencia Municipal de Tuxpan, Veracruz, por el Partido Político Movimiento Ciudadano, y al Partido Político Movimiento Ciudadano por "*culpa in vigilando*", por la supuesta comisión de "...diversas infracciones en materia electoral, tras promocionarse de manera indebida y desmesurada a través de diversas calles y espacios de la ciudad de Tuxpan, actividades que podrían constituirse en actos de PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE PROPAGANDA ELECTORAL."

B. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO

Por acuerdo de 24 de febrero, se tuvo por recibida la denuncia, misma que se radicó con la clave CG/SE/PES/MORENA/081/2021. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, ante la necesidad de realizar

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.



CG/SE/CAMC/MORENA/053/2021

diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

C. DILIGENCIAS PRELIMINARES

1. Mediante acuerdo de 25 de febrero, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral² de este Organismo Público Local Electoral de Veracruz³, con la finalidad de que certificara la existencia y contenido de diversas ligas electrónicas referidas por el denunciante en su denuncia.
2. El 01 de marzo, la Titular de la UTOE, en cumplimiento al requerimiento ordenado, remitió el acta AC-OPLEV-OE-187-2021.
3. Mediante acuerdo de 25 de febrero, se requirió al Partido Político Movimiento Ciudadano, para que proporcionará la siguiente información:
 - 1) Si el C. **Juan José Cano Valdez** está registrado como precandidato o candidato, a algún cargo de elección popular en el Estado de Veracruz, dentro de dicho instituto político, para el proceso electoral local 2020-2021.
 - 2) De ser afirmativa su respuesta, proporcione copia certificada de las constancias correspondientes a dicho registro.
 - 3) De igual forma informe si es militante o cualquier otra calidad o función en este partido político, y en su caso proporcione el domicilio registrado en sus archivos del C. **Juan José Cano Valdez**.

² En lo subsecuente, UTOE

³ En lo siguiente, OPLEV.



CG/SE/CAMC/MORENA/053/2021

4. **ADMISIÓN.** El 01 de marzo siguiente, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo el escrito recibido en misma fecha, dando contestación a lo requerido en el acuerdo antes referido. Asimismo la Secretaria Ejecutiva del OPLEV determinó que se contaba con los elementos necesarios para el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, por lo que, admitió la queja para dar trámite a la solicitud de la medida cautelar planteada por el denunciante.
5. El 03 de marzo siguiente, se ordenó formar el cuadernillo auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo la clave de expediente **CG/SE/CAMC/MORENA/053/2021**.
6. Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Electoral de Veracruz⁴, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, numeral 7; 7, inciso g); 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 2;

⁴ En adelante, Comisión



CG/SE/CAMC/MORENA/053/2021

10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

Lo anterior, por presunta promoción personalizada, actos anticipados de campaña y violación a las normas de propaganda electoral, y al Partido Político Movimiento Ciudadano por "culpa in vigilando".

B. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Del escrito de denuncia, se advierte que el C. David Agustín Jiménez Rojas, en su carácter de Represente Propietario del Partido Político Morena, solicitó el dictado de medidas cautelares con el objeto de:

*"...a fin de que se suspenda la promoción de su imagen a través de su cuenta oficial de la red social "Facebook" y de forma personal, se abstenga en lo subsecuente de continuar transgrediendo la normativa electoral.
...De igual modo, se solicita a esta autoridad, que el registro como precandidato o candidato dentro del proceso Local Electoral 2020-2021, del C. Juan José Cano Valdez, le sea negado, y en caso de ya haber sido aprobado, este le sea negado."*

A su vez, las pruebas que ofrece son las siguientes:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en documento que se genere con motivo de la verificación y certificación de los enlaces de la red social "Facebook", proporcionados en el apartado anterior de hechos, donde aparece la imagen del C. Juan José Cano Valdez, "Precandidato" a la Presidencia de Tuxpan, Veracruz. Esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos vertidos



CG/SE/CAMC/MORENA/053/2021

y relacionados con el capítulo de hechos de este escrito inicial de queja y/o denuncia.

2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- En todo lo que favorezca a mi representada en el presente Procedimiento Especial Sancionador y la documentación que obra en la presente denuncia, esta prueba la relaciono con los hechos de este escrito de queja y/o denuncia.
3. **LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.**- En todo lo que favorezca a los intereses de mi representada, esta prueba se relaciona con los hechos del escrito de queja y/o denuncia.

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas presuntamente **constitutivas de actos anticipados de campaña, violación a las normas de propaganda electoral y promoción personalizada.**

C. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para



CG/SE/CAMC/MORENA/053/2021

alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) **La irreparabilidad de la afectación.** La afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión



CG/SE/CAMC/MORENA/053/2021

manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas



CG/SE/CAMC/MORENA/053/2021

ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO**



CG/SE/CAMC/MORENA/053/2021

CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.⁵

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D. ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

D.1 CASO CONCRETO

En el presente caso el **C. David Agustín Jiménez Rojas**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena, denuncia al **C. Juan José Cano Valdez**, en calidad de Precandidato a la Presidencia Municipal de Tuxpan, Veracruz, por el Partido Político Movimiento Ciudadano, y al Partido Político Movimiento Ciudadano por "*Culpa in vigilando*"; por la supuesta comisión de **"...diversas infracciones en materia electoral, tras promocionarse de manera indebida y desmesurada a través de diversas calles y espacios de la ciudad de Tuxpan, actividades que podrían constituirse en actos de PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE PROPAGANDA ELECTORAL"**.

⁵ JJP. JJ. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



CG/SE/CAMC/MORENA/053/2021

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las conductas denunciadas con base en los siguientes hechos:

1. [...] *diversas actividades y declaraciones del C. Juan José Cano Valdez, que pueden configurar los actos de: a) promoción personalizada, b) actos anticipados de precampaña y campaña y c) violación a las normas de propaganda electoral. En ese sentido, por medio del presente acudo a denunciar al aspirante a Precandidato a la Presidencia de Tuxpan, Veracruz, en mención por la comisión de tales ilícitos, al Partido Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando. Cabe señalar que la calidad del denunciado como Precandidato a la Alcaldía de Tuxpan, Veracruz, se invoca como hecho notorio, mediante su preregistro a tal candidatura, el pasado 20 de enero de 2021, misma que puede ser corroborada desde su cuenta oficial del denunciado, popularmente conocida como "Juan Cano", de la red social Facebook, disponible en el enlace siguiente:*

<https://www.facebook.com/562195376/posts/10165556182210377/?d=n>,

donde se advierte el siguiente mensaje "El día de ayer me registré como #precandidato a la Presidencia Municipal de Tuxpan por #Movimiento Ciudadano. Entrando al proceso interno de la selección de candidato, sé que con el apoyo de militantes y simpatizantes de este #Movimiento Ciudadano seremos favorecidos para iniciar el proceso de campaña 2021".

De la publicación compartida el pasado 30 de enero de 2021, disponible en el

enlace <https://www.facebook.com/1303213739705146/posts/4373997862626703/?>

CG/SE/CAMC/MORENA/053/2021

d=n, se advierte el mensaje "Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes e integrantes de Movimiento Ciudadano Tuxpan" siendo un claro ejemplo de posicionarse en la simpatía de la ciudadanía de Tuxpan, en la promoción de su imagen y la del Partido Movimiento Ciudadano, aunado a la anterior también podemos identificar que el C. Juan José Cano Valdez, realiza actos de proselitismo, sin tomar en cuenta las medidas de protección sanitaria ante esta pandemia por COVID-19. Es evidente que no acata los protocolos y disposiciones sanitarias emitidas por las autoridades del gobierno estatal y federal. Lo anterior sin importarle la salud de los ciudadanos quienes desinteresadamente lo reciben en sus casas, poniendo en riesgo su vida y la salud de sus familiares.

De esta otra publicación compartida el 01 de febrero de 2021, disponible en el enlace siguiente:

[https://www.facebook.com/1303213739705146/posts/4379462958746860/?](https://www.facebook.com/1303213739705146/posts/4379462958746860/?d=n)

d=n, se advierte el siguiente mensaje "Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes e integrantes de Movimiento Ciudadano Tuxpan", siendo una clara intención de posicionar su imagen y la de su instituto político, lo cual se constituye en promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña.

De la publicación compartida el 07 de febrero de 2021, disponible en el enlace siguiente:

[https://www.facebook.com/1303213739705146/posts/4395086110517878/?](https://www.facebook.com/1303213739705146/posts/4395086110517878/?d=n)

d=n, se advierte el mensaje "Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes e integrantes de Movimiento Ciudadano Tuxpan", siendo visible que porta una camisa con los colores y el logo del Partido Movimiento Ciudadano, lo que



CG/SE/CAMC/MORENA/053/2021

se configura en promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, buscando influir en el ánimo del electorado a través de su red social.

[...]

E. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

E. 1 MARCO JURÍDICO

El artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el segundo párrafo del apartado 267 del Código Electoral vigente, define a los actos anticipados de campaña como: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan **llamados expresos al voto** o en contra o a favor de una candidatura o un partido, o **expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.**

Mientras que en el inciso b) del artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, define a los actos anticipados de precampaña como: *"Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura."*



CG/SE/CAMC/MORENA/053/2021

Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶; ha sostenido el criterio de que los actos anticipados de precampaña o campaña se configuran por la coexistencia de los siguientes elementos:

I. Personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate;

I. Temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas, y

II. Subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

De esta forma, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para determinar si los hechos denunciados son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña; por lo que la ausencia de cualquiera de estos elementos tendría como consecuencia la inexistencia de la infracción electoral.

⁶ En adelante, Sala Superior del TEPJF.



CG/SE/CAMC/MORENA/053/2021

Ahora bien, respecto al elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña, el órgano jurisdiccional en materia electoral ha definido los aspectos a considerar para su acreditación a través de la **Jurisprudencia 4/2018**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro y contenido siguiente: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**"⁷, ha definido los aspectos a considerar para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña o precampaña, consistentes en:

- Que el contenido del mensaje o expresión en el que busque llamar al voto, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, en favor o en contra de una persona o partido, sea de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad; y
- Que las manifestaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De lo anterior, se advierte que, para configurar el elemento subjetivo de la conducta infractora, **se requiere la concurrencia de ambos aspectos**, esto es, no basta la existencia de un claro llamado al voto, sino que, además, este debe trascender a la ciudadanía en general, o viceversa.

⁷

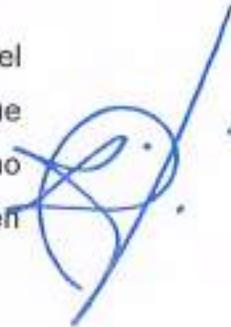
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2018>



CG/SE/CAMC/MORENA/053/2021

E. 2 ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, MISMOS QUE A CONSIDERACIÓN DE ESTE ORGANISMO NO SE ACTUALIZAN COMO ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

De un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho esta Comisión del contenido y de los enlaces electrónicos que señala el denunciante, mismas que fueron certificadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo en el acta AC-OPEV-OE-187-2021 de la cual se extrae lo más relevante al caso en estudio en la siguiente tabla:





CG/SE/CAMC/MORENA/053/2021

CONTENIDO DEL ACTA OPLEV-OE-187-2021			
ENLACE ELECTRÓNICO	NOMBRE DEL PERFIL	MENSAJE DE LA PUBLICACIÓN	IMAGEN
https://www.facebook.com/562195376/posts/10165556182210377/?d=n	Juan Cano	Fecha "20 de enero" "El día de ayer me registré como #precandidato a la Presidencia Municipal de Tuxpan por #MovimientoCiudadano seremos favorecidos para iniciar el proceso de campaña 2021". "#TuxpanEnMovimiento", "#PorLaGrandezaDeTuxpan".	
https://www.facebook.com/1303213739705146/posts/4373997862626703/?d=n	Juan José Cano Valdez	Fecha "30 de enero", "Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes e integrantes de Movimiento Ciudadano Tuxpan".	
https://www.facebook.com/1303213739705146/posts/4379462958746860/?d=n	Juan José Cano Valdez	Fecha "01 de febrero" "Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes e integrantes de Movimiento Ciudadano Tuxpan".	



CG/SE/CAMC/MORENA/053/2021

https://www.facebook.com/1303213739705146/posts/4395086110517878/?d=n	Juan José Cano Váldez	fecha "07 de febrero" "Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes e integrantes de Movimiento Ciudadano Tuxpan"	
---	--------------------------	--	---

En principio, se debe señalar que bajo la apariencia del buen derecho y respecto de la primer publicación que se menciona en la tabla que antecede, consta en el acta de oficialía electoral **Acta AC-OPLEV-OE-187-2021** que aparece como fecha de publicación el 20 de enero, por otro lado el acuerdo **INE/CG289/2020** establece como fecha de inicio de las precampañas el 28 de enero, no escapando el análisis que la fecha de elaboración de la referida acta es de 26 de febrero, fecha en que seguía estando en el perfil de "Juan Cano" esta publicación.

Por otro lado, es preciso señalar, que el artículo 64, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala que la propaganda electoral que sea colocada en actividades de precampaña se tienen que retirar cinco días antes del registro candidatos, en este sentido, de manera provisional y sin prejuzgar sobre el fondo la existencia de la infracción, para esta comisión es improcedente ordenar el retiro de la publicación puesto que aún no se llega la fecha señalada por dicho numeral.

Respecto de las tres últimas publicaciones y bajo la apariencia del buen derecho, solo se estudiara la conducta de actos anticipados de campaña ya que las mencionadas publicaciones fueron efectuadas dentro del periodo de precampaña, por lo que no podría haber una violación a la norma.



CG/SE/CAMC/MORENA/053/2021

Ahora bien, en relación a la tabla que antecede no se advierte alguna frase, dato o elemento en el sentido de que el **C. Juan José Cano Valdez**, en su carácter de Precandidato a la Presidencia de Tuxpan, Veracruz, en las que se esté realizando actos anticipados de campaña, ello en virtud de que no se aprecia alguna manifestación clara y expresa que constituya el llamado a votar o apoyar alguna persona, ni que se posicione de manera ilegal frente a otras personas contendientes en algún proceso interno de selección de candidaturas o algún proceso constitucional para renovar algún cargo de elección popular, es decir el elemento subjetivo no se acredita, por lo tanto no es posible advertir que se actualiza o configura un acto anticipado de campaña.

No obstante, en las expresiones realizadas en los enlaces electrónicos, se advierte que el ciudadano pretende conseguir la candidatura a la Presidencia Municipal de Tuxpan, Veracruz, pero los mensajes van dirigidos a la militancia y no se advierte un llamado al voto a la ciudadanía de forma general, lo cual es válido en etapa de precampaña, mismo criterio se realizó en el expediente **CG/SE/CAMC/MORENA/043/2021⁸**.

Como ya se advirtió anteriormente, no se configura uno de los elementos necesarios para poder acreditar actos anticipados de campaña. Por tanto, siguiendo los lineamientos establecidos por la Sala Superior del TEPJF respecto de la concurrencia de tres elementos para acreditar un acto anticipado de campaña y que

⁸ https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/2021/Medidas_cautelares/CG-SE-CAMC-MORENA-43-2021.pdf



CG/SE/CAMC/MORENA/053/2021

se toman de base orientativa también para analizar los relativos a actos anticipados de campaña, a continuación se explica lo siguiente: Conviene señalar que para que se acredite la conducta es necesario que los elementos personal, temporal y subjetivo se acrediten; por lo que, al advertirse que un elemento no se actualiza, a ningún fin práctico se llegaría realizar el análisis de los otros elementos.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia **4/2018**, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, que establece, entre otras cuestiones, que el elemento subjetivo se actualiza, en principio, a partir de que las manifestaciones que se realicen, sean explícitas o inequívocas respecto a una finalidad electoral, es decir, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; lo que, en el caso concreto, no ocurre.

Aunado a lo anterior, de la tabla que antecede se advierte que las publicaciones que se encuentran en la red social Facebook, no causan agravio alguno, ello en virtud de lo que establece el artículo 64, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra refiere lo siguiente:

Artículo 64. La propaganda electoral que sea colocada por actividades de precampaña deberá ser retirada por los precandidatos a más tardar cinco días antes del registro de candidatos.



CG/SE/CAMC/MORENA/053/2021

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta comisión de actos anticipados de campaña. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia previstas en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas del OPLE, que a la letra nos dice:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

F. VIOLACIÓN A LAS NORMAS EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL

F.1 MARCO JURÍDICO

La legislación electoral hace referencia a la propaganda política y a la electoral, pero no distingue expresamente entre lo que debe entenderse por propaganda política y propaganda electoral; sin embargo, la Sala Superior del TEPJF, a través del análisis sistemático de la regulación electoral, diferencia ambos conceptos.

En relación a la propaganda política, en general, determinó que tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar



CG/SE/CAMC/MORENA/053/2021

opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas (como podría ser fomentar el número de afiliados al partido)⁹.

En tanto que la **propaganda política o electoral**, consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

Por su parte, el legislador ordinario determinó la definición de propaganda electoral en el artículo 242, párrafo tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el diverso 69, párrafo tercero del Código Electoral señalando a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, **imágenes**, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En este sentido, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, **así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular**, a través de la presentación de

⁹ Véase los recursos de apelación expedientes SUPRAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y SUP-RAP-201/2009.



CG/SE/CAMC/MORENA/053/2021

propuestas, posicionamientos u opiniones respecto de diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra "voto" o "sufragio", o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues deben analizarse lo siguientes elementos:

Subjetivo. La persona que emite el mensaje.

Material. Contenido o frase del mensaje.

Temporal. Fuera del proceso electoral, o dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje.

Lo anterior, para estar en condiciones de establecer si la verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral.

**F. 2 ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA CONDUCTA
CONSISTENTE EN VIOLACIÓN A LAS NORMAS EN
MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL**

Por lo tanto, esta autoridad realizará el estudio correspondiente a la solicitud de adopción de medidas cautelares, respecto a la presunta violación a las normas de propaganda electoral por parte del **C. Juan José Cano Valdez**, quien a decir del denunciante es "*precandidato a la alcaldía de Tuxpan, Veracruz*".



CG/SE/CAMC/MORENA/053/2021

Lo anterior, si se atiende a los parámetros establecidos en la citada jurisprudencia 37/2010, de rubro y texto siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- *En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.*





CG/SE/CAMC/MORENA/053/2021

El elemento material **no se actualiza**, en razón de que las expresiones realizadas en las publicaciones de Facebook, manifiesta que se registró como precandidato y a su vez hace mención de que el mensaje va dirigido a militantes, simpatizantes e integrantes de movimiento ciudadano por el apoyo recibido, por tanto, las expresiones realizadas por el denunciado no contravienen las normas sobre propaganda política o electoral y, en consecuencia, no se advierte vulneración a los principios de equidad que se hacen valer en el escrito de queja. Esto conforme a lo establecido en el artículo 70, del Código Electoral del Estado de Veracruz, el cual describe las acciones que son tomadas como propaganda política o electoral en etapa de campaña, y la forma de llevarlas a cabo.

Para que se acredite la conducta es necesario que los elementos subjetivos, material y temporal se acrediten; por lo que, en el caso concreto, de lo analizado con anterioridad no se advierte que el elemento material se acredite, toda vez que en los mensajes contenidos en las publicaciones realizadas en la red social Facebook, no se advierte contenido respecto a que el C. **Juan José Cano Valdez** se dirija de forma errónea a la ciudadanía. Por lo tanto, al advertirse que un elemento no se actualiza, a ningún fin práctico se llegaría a realizar el análisis de los otros elementos.

En ese sentido, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** la medida solicitada, por cuanto hace a la supuesta violación en materia de **propaganda electoral**, toda vez que lo manifestado por el denunciado no violenta las normas de propaganda política o electoral, por tanto, no se advierte vulneración al principio de equidad que



CG/SE/CAMC/MORENA/053/2021

se hacen valer el recurrente. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.

G. PROMOCIÓN PERSONALIZADA

Como bien se advierte en su escrito primigenio, la pretensión del denunciante, por cuanto hace a su solicitud de medidas cautelares, es que se suspenda la promoción de su imagen a través de su cuenta oficial de la red social "Facebook" y de forma personal, se abstenga de continuar transgrediendo la normatividad electoral.

En ese sentido, esta autoridad realizará el estudio correspondiente a la solicitud de adopción de medidas cautelares, respecto de la presunta promoción personalizada realizada por parte del **C. Juan José Cano Valdez**, quien a decir del denunciante es "precandidato a la alcaldía de Tuxpan, Veracruz", mismos que corresponden a los siguientes apartados:

G. 1 MARCO JURÍDICO

El párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ¹⁰ y segundo párrafo del apartado 79, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹¹, establecen que la propaganda, bajo

¹⁰ En adelante, Constitucional

¹¹ En lo sucesivo, Constitución local



CG/SE/CAMC/MORENA/053/2021

cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que, en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹² determinó que el artículo 134 Constitucional antes referido, tiene como finalidad que¹³:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de las y los servidores públicos, cualquiera que sea el medio de difusión;
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;

¹² En lo adelante, TEPJF

¹³ SUP-REP-3/2015 y SUPREP-5/2015, entre otros.



CG/SE/CAMC/MORENA/053/2021

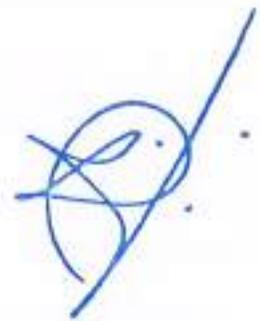
Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "*bajo cualquier modalidad de comunicación social*", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de las y los funcionarios públicos, tales como televisión, radio, internet, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

Asimismo, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de las y los servidores públicos, son¹⁴:

I. Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

II. Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

III. Temporal. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que, si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual



¹⁴ De conformidad con la jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



CG/SE/CAMC/MORENA/053/2021

será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En otras palabras, el artículo 134 Constitucional contiene dos aspectos que dan fundamento al orden democrático:

- a) El derecho a la información, sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información del quehacer gubernamental y;
- b) El principio de equidad, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir en cualquier forma en la competencia entre partidos.

En este sentido, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que realicen dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, así como tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto.

Sustenta que la promoción personalizada, se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una o un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias



CG/SE/CAMC/MORENA/053/2021

religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos¹⁵.

Ahora bien, para resolver lo conducente, serán tomados en cuenta los enlaces electrónicos aportados por el denunciante en su escrito primigenio, ello con base en la Tesis LXXVIII/2015, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro y texto:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS RESULTADOS DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES PODRÁN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA RESOLVER EL FONDO DE LA DENUNCIA. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 471, párrafos 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 38, 39 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y conforme con el contenido de la tesis de esta Sala Superior de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN", que indica que tales diligencias comprenden las propuestas por el denunciante y aquellas que estime necesario realizar la autoridad, se concluye que, al resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la autoridad debe pronunciarse respecto de dichas diligencias y sus resultados pueden ser tomados en consideración al dictar la determinación correspondiente al estudio de fondo de la queja planteada.

(Lo resaltado es propio)

¹⁵ Criterio contenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-49/2009.



CG/SE/CAMC/MORENA/053/2021

G.2 ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN PROMOCIÓN PERSONALIZADA.

A continuación, bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas, y de un análisis preliminar de las pruebas que obran en autos, en términos de los artículos 331 y 332, del Código Electoral, esta Comisión advierte que el **C. Juan José Cano Valdez**, no ostenta un cargo público en el ámbito federal, estatal o municipal, por lo cual se observa que **el elemento personal no se actualiza** en las publicaciones citadas. Puesto que en su escrito primigenio el denunciante no hace referencia alguna a que el denunciado ejerza algún cargo público, asimismo de las certificaciones realizadas por la UTOE a las pruebas proporcionadas tampoco se observa que se trate de algún servidor público.

Lo anterior, si se atiende a los parámetros establecidos en la citada jurisprudencia 12/2015, de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, emitida por TEPJF, de lo que resulta lo siguiente:

[...]

En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:

a) Personal. *Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;*





CG/SE/CAMC/MORENA/053/2021

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

(Lo resaltado es propio)

Es importante precisar que para que se acredite la conducta es necesario que los elementos personal, objetivo y temporal se acrediten; por lo que, al advertirse que un elemento no se actualiza, en este caso el personal, a ningún fin práctico se llegaría realizar el análisis de los otros dos elementos.

En razón de lo anterior, **bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia o no de la infracción**, esta Comisión determina que, de los elementos



CG/SE/CAMC/MORENA/053/2021

de prueba aportados por el quejoso, no es posible advertir siquiera de forma indiciaria, la probable comisión del hecho denunciado consistente en promoción personalizada referente a los enlaces electrónicos citados con anterioridad.

De igual forma del requerimiento realizado al Partido Movimiento Ciudadano, se advierte que el C. **Juan José Cano Valdez**, no es militante de dicho partido, sin embargo, se informó que se registró ante la Comisión Nacional de Convenios y Procesos Internos del partido antes mencionado, de lo anterior se observa que como ya se mencionó antes el denunciado no es servidor público, ni militante del Partido Movimiento Ciudadano.

En consecuencia, esta Comisión considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar en virtud que se actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

(Lo resaltado es propio)



CG/SE/CAMC/MORENA/053/2021

H. ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, BAJO LA FIGURA DE TUTELA PREVENTIVA.

Del escrito de denuncia, se advierte que el quejoso solicita la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, para que esta Comisión ordene al **C. Juan José Cano Valdez**, se abstenga en lo subsecuente de continuar transgrediendo la normatividad electoral; con dicha solicitud, busca evitar la comisión de actos futuros de realización incierta, debido a que no se tiene constancia clara y fundada de su realización, lo cual escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, puesto que, se trata de una afirmación genérica, de los que no se puede afirmar que ocurrirán.

Ello establece la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **"SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS."**¹⁶.

Un criterio similar fue emitido por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Apelación del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-10/2018**¹⁷, en donde razonó lo siguiente:

"... la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios que rigen la materia electoral y prevenir riesgos que los pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, página 1362.

¹⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00010-2018.htm>



CG/SE/CAMC/MORENA/053/2021

impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por tanto, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

Por tal razón, cuando se presenta una solicitud de medida cautelar en un procedimiento sancionador electoral se debe valorar el acto denunciado a partir de un juicio de probabilidad respecto a su ilicitud y el grado de afectación a otros derechos y principios, así como de su inminente realización, porque, se insiste, si no existe tal certeza, no habrá un riesgo o peligro real en la afectación de la normatividad electoral.

Por ende, no basta jurídicamente para analizar y, en su caso, adoptar medidas cautelares en su enfoque tutelar preventivo, la mera afirmación de que es probable que determinada conducta o hecho infractor va a suceder, ya que resulta indispensable estar en presencia de hechos objetivos de los cuales se pueda desprender válidamente que se está preparando su realización o sucederán, porque de esta manera es como se podría advertir una posible puesta en riesgo o afectación de bienes jurídicamente tutelados.

(...)

Lo anterior, no prejuzga sobre el sentido que pueda regir la decisión que se dicte en el fondo del procedimiento sancionador, toda vez que el dictado atinente a las medidas cautelares se efectúa a partir de un examen apriorístico de los elementos existentes en ese momento y bajo la apariencia del buen Derecho; en tanto en el fondo se llevará a cabo una justipreciación exhaustiva del caudal probatorio y la resolución se orientará sobre el estudio o interpretación de las disposiciones aplicables al caso."

Énfasis añadido



De igual forma, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SUP-REP-66/2017¹⁸, ha establecido que las medidas cautelares deben decretarse improcedentes cuando versen sobre actos futuros de realización incierta, pues a través de la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**", ha sustentado que las medidas cautelares constituyen medios



¹⁸ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/66/SUP_2017_REP_66-644253.pdf



CG/SE/CAMC/MORENA/053/2021

idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta, pues tal como lo señaló en dicho asunto, su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a situaciones de posible realización, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que impide que se extiendan a situaciones que aún no acontecen. En el caso, como se ha explicado escapa al ámbito de atribuciones de esta Comisión de Quejas y Denuncias, emitir una medida cautelar sobre actos futuros de realización incierta.

Como ya fue mencionado, este Órgano Colegiado advierte que los hechos que se denuncian son señalamientos futuros de realización incierta, ya que se trata de un contexto que no se ha actualizado, por lo que debe considerarse improcedente la medida cautelar en el sentido que lo solicita el quejoso.

Lo anterior, ya que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.



CG/SE/CAMC/MORENA/053/2021

Es por eso que las medidas cautelares sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, de los cuales se tenga certeza sobre su realización o inminente realización, y no así, respecto de hechos que se hayan consumado o aquellos **futuros de realización incierta** pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, hasta en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto.

En ese sentido, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** imponer una medida precautoria de **tutela preventiva**, porque se torna restrictiva ya que se trata de hechos de los que no se tiene la certeza si van a ocurrir o no, por lo cual se actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Quejas y Denuncias con la cual se desecha la medida cautelar, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. ...

c. *Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta;* y

d. ...

(El resaltado es propio de la autoridad)

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba



CG/SE/CAMC/MORENA/053/2021

a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, **respecto a que el C. Juan José Cano Valdez, quien a decir del denunciante es "precandidato a la alcaldía de Tuxpan, Veracruz", se abstenga en el futuro de continuar con la difusión por cualquier medio, respecto de propaganda que constituya posibles actos de promoción personalizada.**

I. SOLICITUD DE NEGATIVA DE REGISTRO COMO PRECANDIDATO O CANDIDATO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, AL C. JUAN JOSÉ CANO VALDEZ.

Dicha solicitud escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, como a continuación se explica.

En el apartado respectivo, el denunciante solicita como medida cautelar a este Organismo Electoral que, en caso del **C. Juan José Cano Valdez**, solicite su registro como precandidato o candidato o en su caso este ya haya sido aprobado, dentro del proceso electoral 2020-2021 le sea negado.

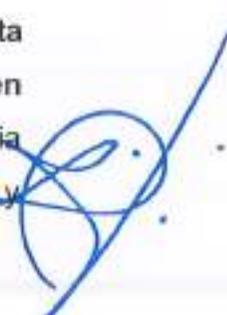
Al respecto, aun cuando el denunciante argumenta que, esta medida en particular posee como fundamento evitar un daño o perjuicio irreparable en la equidad del proceso comicial en marcha, lo cierto es que esta Comisión no es competente para pronunciarse respecto al registro de las precandidaturas y candidaturas.



CG/SE/CAMC/MORENA/053/2021

J. EFECTOS

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por el representante propietario del Partido Político Morena, en el expediente **CG/SE/PES/MORENA/081/2021**, en los términos siguientes:

1. **IMPROCEDENTE** el dictado de la medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta comisión de hechos consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.
2. **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar respecto a la supuesta comisión de hechos consistentes en actos de violación a las normas en materia de propaganda electoral, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE. 
3. **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar respecto a la supuesta comisión de hechos consistentes en actos de promoción personalizada, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE. 



CG/SE/CAMC/MORENA/053/2021

4. **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA** por cuanto hace a que el **C. Juan José Cano Valdez**, en su carácter de Precandidato a la Alcaldía de Tuxpan, Veracruz, se abstenga en el futuro de continuar con la difusión por cualquier medio, respecto de propaganda que constituya posibles actos de promoción personalizada.

En ese orden, esta Comisión destaca que las consideraciones vertidas en el presente no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora.

K. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a las partes que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:



CG/SE/CAMC/MORENA/053/2021

ACUERDO

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD** decretar **IMPROCEDENTE** el dictado de la medida cautelar solicitada **por cuanto hace a la supuesta comisión de hechos consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

SEGUNDO. Se determina por **UNANIMIDAD** decretar **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar respecto a la supuesta comisión de hechos consistentes actos de violación a las normas en materia de propaganda electoral al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

TERCERO. Se determina por **UNANIMIDAD** decretar **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar respecto a la supuesta comisión de hechos consistentes en actos de promoción personalizada, por cuanto hace a que el **C. Juan José Cano Valdez** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

CUARTO. Se determina por **UNANIMIDAD** decretar **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA** por cuanto hace a que el **C. Juan José Cano Valdez**, en su carácter de Precandidato a la Alcaldía de Tuxpan, Veracruz, se abstenga en el futuro de continuar con la difusión por cualquier



CG/SE/CAMC/MORENA/053/2021

medio, respecto de propaganda que constituya posibles actos de promoción personalizada.

QUINTO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO al Partido Político **MORENA** por conducto de su representante ante el Consejo General de este Organismo; y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330, del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

SEXTO. Tùrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

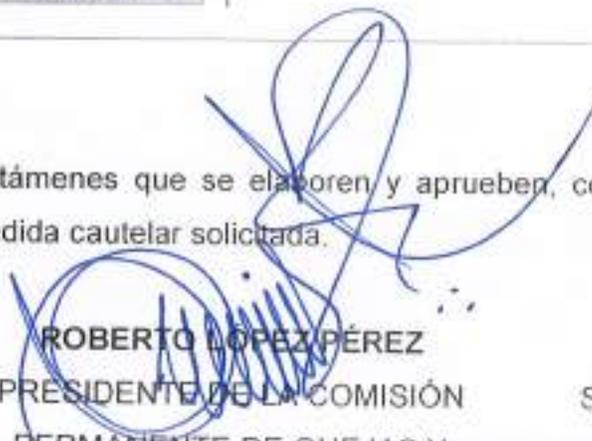
Este Acuerdo fue **APROBADO** en la Ciudad de Xalapa-Enriquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión extraordinaria virtual urgente, en la modalidad de video conferencia, el día cuatro de marzo dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y los Consejeros Electoral: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de

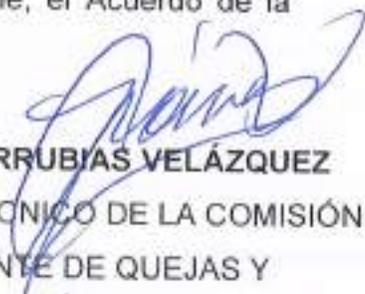


dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.

CG/SE/CAMC/MORENA/053/2021



ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS



JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS